



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7355/2023.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztapalapa**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**\*EDG/EATA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.7355/2023

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Iztapalapa

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con el Ejido de Tulyehualco, Pueblo Santiago Tulyehualco, Alcaldías Xochimilco y Tláhuac, Ciudad de México.

Por la declaratoria de incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Modificar** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** Notoria incompetencia, remisión solicitud, orientación, ejidos.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
<b>III. RESUELVE</b>	21

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Iztapalapa

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.7355/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA IZTAPALAPA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7355/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**I.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074623002844 en la que realizó diversos requerimientos.

**II.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó la repuesta emitida a través del oficio sin número de referencia, firmado por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

**III.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del doce de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El diez de enero, mediante la PNT, el Sujeto Obligado remitió el oficio DGA/CPH/007/2024, firmado por el Coordinador de Recursos Financieros, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo de fecha seis de febrero, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de diciembre de dos mil veintitrés, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el siete de diciembre de dos mil veintitrés, es decir al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria; no obstante, a través de ella el Sujeto Obligado ratificó en todas y cada una de sus partes la respuesta inicialmente remitida; motivo por el cual el alcance notificado no cubre los requisitos para ser validada,

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>5</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***

*2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*

***3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En este sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

---

<sup>5</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)



**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

*Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito la siguiente información:*

*1.- Informe cuantos RECURSOS (ECONÓMICOS, ESPECIES, ETC,) o cualquier otro que tenga registro.*

*2.- Indique cuál es el MONTO TOTAL de cada uno de ellos, y de que partida presupuestaria se otorgó.*

*3.- Fechas en que estos recursos fueron entregados.*

*4.- Nombre, domicilio y correo electrónico de las autoridades Municipales, Estatales o Federales que entregaron el RECURSO.*

*5.- Nombre de las personas físicas, autoridades de los Pueblos Originarios, autoridades ejidales y/o morales que recibieron este RECURSO.*

*6.- Si se cuenta con información al respecto, anexar la documentación de manera gratuita y electrónica, en una liga electrónica donde se pueda descargar y visualizar dicha evidencia. Por lo expuesto y fundado A esta H. Entidad atentamente solicito:*

*PRIMERO.- Se me garantice el derecho humano de acceso a la información conforme a lo aquí solicitado.*

*SEGUNDO.- Se turne mi solicitud al área interna correspondiente para garantizar el derecho de acceso a la información.*

*Información complementaria: EJIDO DE TULYEHUALCO, PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO, ALCALDÍAS XOCHIMILCO Y TLÁHUAC, CIUDAD DE MÉXICO, DE AÑO 2018 A LA FECHA. (Sic)*

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- Se declaró incompetente para conocer de lo requerido, indicando que los sujetos Obligados para detentar lo solicitado son la Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Xochimilco.
- Derivado de lo anterior, remitió la solicitud ante dichas Alcaldías.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia por parte del Sujeto Obligado. **-Agravio único.-**

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria que fue desestimada en sus términos, a través del cual defendió la legalidad de su respuesta.

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó por la declaratoria de incompetencia por parte del Sujeto Obligado. **-Agravio único. -**

Precisado lo anterior, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En este sentido, cabe recordar que la parte recurrente solicitó:

*Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito la siguiente información:*

*1.- Informe cuantos RECURSOS (ECONÓMICOS, ESPECIES, ETC,) o cualquier otro que tenga registro.*

*2.- Indique cuál es el MONTO TOTAL de cada uno de ellos, y de que partida presupuestaria se otorgó.*

*3.- Fechas en que estos recursos fueron entregados.*

*4.- Nombre, domicilio y correo electrónico de las autoridades Municipales, Estatales o Federales que entregaron el RECURSO.*

*5.- Nombre de las personas físicas, autoridades de los Pueblos Originarios, autoridades ejidales y/o morales que recibieron este RECURSO.*

*6.- Si se cuenta con información al respecto, anexar la documentación de manera gratuita y electrónica, en una liga electrónica donde se pueda descargar y visualizar dicha evidencia. Por lo expuesto y fundado A esta H. Entidad atentamente solicito:*

*PRIMERO.- Se me garantice el derecho humano de acceso a la información conforme a lo aquí solicitado.*

*SEGUNDO.- Se turne mi solicitud al área interna correspondiente para garantizar el derecho de acceso a la información.*

Al respecto, en la *Información complementaria* la parte recurrente señaló: **EJIDO DE TULYEHUALCO, PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO, ALCALDÍAS XOCHIMILCO Y TLÁHUAC, CIUDAD DE MÉXICO, DE AÑO 2018 A LA FECHA.**

Así, de la lectura a la solicitud, así como de los datos complementarios proporcionados, se advierte que se requirió información sobre los recursos (de cualquier tipo) que fueron asignados a los ejidos de las Alcaldías Xochimilco y

Tláhuac, los cuales son Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que, tienen la obligación de proporcionar la información que obre en sus archivos que generen, administren o posean, en virtud de sus facultades y atribuciones, lo anterior, de conformidad con los artículos 13, 17 y 21 de la mencionada Ley, mismos que a la letra señalan:

**Artículo 13.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

**Artículo 17.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

**Artículo 21.** Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger

los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, **Alcaldías** o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Igualmente, cabe traer a la vista la normatividad aludida por el Sujeto Obligado para sustentar su incompetencia y fundar la competencia de las Alcaldías para conocer de lo solicitado:

## ***Ley Orgánica de las Alcaldías***

**Artículo 29.** Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:

- I. Gobierno y régimen interior;
- II. Obra pública y desarrollo urbano;
- III. Servicios públicos;
- IV. Movilidad;
- V. Vía pública:
- VI. Espacio público;
- VII. Seguridad ciudadana;
- VIII. Desarrollo económico y social;
- IX. Educación, cultura y deporte;
- X. Protección al medio ambiente;
- XI. Asuntos jurídicos;
- XII. Rendición de cuentas y participación social;
- XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general;
- XIV. Alcaldía digital;
- XV. Acción internacional de gobierno local;
- XVI. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y
- XVII. Las demás que señalen las leyes.

**Artículo 35.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de Desarrollo económico y social, son las siguientes:

- I. Ejecutar en su demarcación territorial programas de desarrollo social, tomando en consideración la participación ciudadana, así como políticas y lineamientos que emita el Gobierno de la Ciudad;
- II. Diseñar e instrumentar políticas públicas y proyectos comunitarios encaminados a promover el progreso económico, el desarrollo de las personas, la generación de empleo y el desarrollo turístico sustentable y accesible dentro de la demarcación territorial;
- III. Instrumentar políticas y programas de manera permanente dirigidas a la promoción y fortalecimiento del deporte;
- IV. Diseñar e instrumentar políticas y acciones sociales, encaminadas a la promoción de la cultura, la inclusión, la convivencia social y la igualdad sustantiva; así como desarrollar estrategias de mejoramiento urbano y territorial, que promueva una ciudad sostenible y resiliente dirigidas a la juventud y los diversos sectores sociales, con el propósito de avanzar en la reconstrucción del tejido social, el bienestar y el ejercicio pleno de los derechos sociales. Lo anterior se registrará bajo los principios de transparencia, objetividad, universalidad, integralidad, igualdad, territorialidad, efectividad, participación y no discriminación.

Por ningún motivo serán utilizadas para fines de promoción personal o política de las personas servidoras públicas, ni para influir de manera indebida en los procesos electorales o mecanismos de participación ciudadana. La ley de la materia establecerá la prohibición de crear nuevos programas sociales en año electoral; y

V. Prestar en forma gratuita, servicios funerarios cuando se trate de personas en situación de calle, y no hubiera quien reclame el cadáver, o sus deudos carezcan de recursos económicos. En el ejercicio de las atribuciones señaladas en este artículo, las personas titulares de las Alcaldías deberán de tomar en cuenta los principios y reglas contenidas en el artículo 17 de la Constitución Local; y deberán ajustarse al Programa de Derechos Humanos previsto en el artículo 5, Apartado A, Numeral 6 de dicha Constitución.

**Artículo 40.** Las personas titulares de las Alcaldías tienen las siguientes atribuciones coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades en las materias de gobierno y régimen interior, obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, desarrollo económico y social, educación y cultura, protección al medio ambiente, asuntos jurídicos, alcaldía digital y acción internacional de gobierno local.

**Artículo 45.** Las personas titulares de las Alcaldías en materia de educación y cultura, coordinadas con el Gobierno de la Ciudad u otras autoridades, también procurarán las acciones necesarias y oportunas para hacer efectiva la promoción, el reconocimiento, garantía y defensa de los derechos culturales de los habitantes de su demarcación territorial.

Asimismo coadyugarán con las autoridades competentes en la salvaguardia del patrimonio cultural, natural y biocultural en su demarcación territorial.

Entonces, de la normatividad citada, se desprende que las Alcaldías que tienen atribuciones para atender los requerimientos de la solicitud, son Xochimilco y Tláhuac, toda vez que en la información complementaria la parte recurrente señaló al ***EJIDO DE TULYEHUALCO, PUEBLO SANTIAGO TULYEHUALCO, ALCALDÍAS XOCHIMILCO Y TLÁHUAC, CIUDAD DE MÉXICO.***

En este sentido, los ejidos señalados están dentro de la jurisdicción de Xochimilco y Tláhuac, lo que implica que están fuera de la jurisdicción del Sujeto Obligado; motivo por el cual lo procedente, en el caso que nos ocupa, es la remisión realizada a la Alcaldías correspondientes, en apego al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

#### CRITERIO 03/21.

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Al respecto, cabe señalar que la remisión fue realizada por el Sujeto Obligado a través de la respuesta, tal como se desprende de la siguiente captura de pantalla:

Folio de la solicitud	092074623002844
<b>En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite</b> Alcaldía Tláhuac, Alcaldía Xochimilco	
Fecha de remisión	06/12/2023 13:06:58 PM
Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito la siguiente información:	
1.- Informe cuantos RECURSOS (ECONÓMICOS, ESPECIES, ETC.) o cualquier otro que tenga registro.	
2.- Indique cuál es el MONTO TOTAL de cada uno de ellos, y de que partida presupuestaria se otorgó.	
3.- Fechas en que estos recursos fueron entregados.	
4.- Nombre, domicilio y correo electrónico de las autoridades Municipales, Estatales o Federales que entregaron el RECURSO.	
5.- Nombre de las personas físicas, autoridades de los Pueblos Originarios, autoridades ejidales y/o morales que recibieron este RECURSO.	
6.- Si se cuenta con información al respecto, anexar la documentación de manera gratuita y electrónica, en una liga electrónica donde se pueda descargar y visualizar dicha evidencia.	
Por lo expuesto y fundado	
A ésta H. Entidad atentamente solicito:	
PRIMERO.- Se me garantice el derecho humano de acceso a la información conforme a lo aquí solicitado.	
SEGUNDO.- Se tume mi solicitud al área interna correspondiente para garantizar el derecho de acceso a la información.	
Información solicitada	

Por lo tanto, de todo lo expuesto, tomando en consideración que la solicitud versó sobre el Ejido de Tulyehualco, Pueblo Santiago Tulyehualco, Alcaldías Xochimilco y Tláhuac, Ciudad de México, tenemos que la competencia no corresponde al Sujeto Obligado.

No obstante lo anterior, de conformidad con la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable* establece lo siguiente:

## **Capítulo II** **De la Comisión Nacional Forestal y sus Atribuciones**

**Artículo 15.** *La Comisión Nacional Forestal, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La coordinación sectorial de la Comisión corresponde a la*

*Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. El objeto de la Comisión es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable, producción, comercialización y educación técnica forestal, así como las cadenas productivas y redes de valor en materia forestal, que conforme a la presente Ley se declaran como áreas prioritarias del desarrollo, y participar en la formulación de los planes y programas y en la aplicación de la política de desarrollo forestal sustentable y sus instrumentos.*

...

**Artículo 21.** *La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que le corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, y comunidades indígenas y afromexicanas*

...

Así, de la normatividad antes citada, se desprende que la Comisión Nacional Forestal cuenta con atribuciones para atender a lo requerido, en razón de que el objeto de la Comisión es desarrollar, favorecer e impulsar las actividades productivas, de protección, conservación, restauración, aprovechamiento sustentable, producción, comercialización y educación técnica forestal, así como las cadenas productivas y redes de valor en materia forestal.

Ahora bien, es de observarse que la Comisión Nacional Forestal es de competencia federal; motivo por el cual lo procedente era que el Sujeto Obligado orientara a la parte recurrente a presentar su solicitud ante dicho organismo, proporcionando los datos de contacto correspondientes, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia. Situación que no aconteció de esa forma; razón por la que lo procedentes es ordenarle a la Alcaldía que lleve a cabo la respectiva orientación.

Lo anterior, toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en



la resolución recaída al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.7350/2023**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio**, ya que fue resuelto por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Ello con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*  
*De la prueba*  
*Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**<sup>6</sup>

Lo anterior, en virtud de que el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.7350/2023** se relaciona con el que se resuelve al tenor de las siguientes consideraciones:

- En la resolución al recurso a esos recursos versa sobre la misma solicitud.
- En el análisis considerativo de la resolución recaída al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.7350/2023**, se delimitaron las competencias de las Alcaldías Xochimilco y Tláhuac como Sujetos Obligados competentes para conocer de lo requerido.
- Asimismo, se determinó que la Comisión Nacional Forestal cuenta con atribuciones para atender a lo requerido.

Lo anterior, toda vez que la respuesta emitida estuvo apegada a derecho, puesto que el Sujeto Obligado observó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>7</sup>

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la **concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte recurrente a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro

---

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>8</sup>**

Por lo expuesto y fundado, se determina que **el agravio interpuesto es parcialmente fundado.**

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que lo único que subsiste es la incompetencia de la Secretaría para atender a lo requerido.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de orientar debidamente a la parte recurrente para que presente su solicitud ante la Comisión Nacional Forestal, proporcionando todos los datos de contacto necesarios, fundando y motivando su actuación.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco

---

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través

del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.